

**Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen (Perú)\***

## **El juez constitucional**

El juez<sup>1</sup> constitucional protagoniza la función de llevar adelante la óptima y eficaz realización de los procesos constitucionales en defensa de la Constitución<sup>2</sup> y los valores superiores, en procura de hacer más efectivo el derecho y alcanzar la tan ansiada paz social en justicia. Para ello, el Código Procesal Constitucional<sup>3</sup> lo ha dotado de facultades bastante especiales que le permiten cumplir con la misión conferida.

---

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; por la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana; por la Universidad Privada San Juan Bautista de Lima. Catedrático en la Universidad San Martín de Porres, Inca Garcilaso de la Vega, así como de la Academia de Práctica Forense del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Profesor Honorario de las Universidades Nacional de San Agustín de Arequipa y Privada San Pedro de Chimbote. Miembro de la Federación Internacional de Abogados (FIA). Magistrado del Tribunal Constitucional. Conferencista Internacional. Ex presidente del Tribunal Agrario. Ha ocupado importantes cargos públicos y privados, como director municipal de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima. <jbbardelli@gmail.com>

<sup>1</sup> Persona que constituye una categoría dentro de la carrera judicial, actúa con desinterés objetivo, independencia e imparcialidad, está sometida al imperio de la Ley y al Derecho (*Diccionario Jurídico Espasa*, 2001, p. 867).

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático y ratificada por el referéndum del 31 de octubre de 1993.

<sup>3</sup> Código Procesal Constitucional, ley n.º 28237.

Conviene precisar que, si bien el término *juez* se utiliza para designar a aquel a quien la ley confiere la potestad de administrar justicia —por encargo de la sociedad y el Estado—, no es lo mismo un juez ordinario que un juez constitucional.

### **1. Características y diferencias fundamentales entre el juez constitucional y un juez supremo**

Conforme lo ha establecido la Constitución Política del Perú, las características y diferencias que existen entre un juez constitucional (entendiéndolo como magistrado del Tribunal Constitucional) y uno supremo (entendiéndolo como un vocal supremo) están establecidas en los artículos 138 y siguientes (referidos al Poder Judicial) y los artículos 201 y siguientes (referidos al Tribunal Constitucional).

Se puede afirmar que ambos gozan de la misma inmunidad y prerrogativas, así como de las mismas incompatibilidades que los congresistas; la diferencia es que los magistrados constitucionales no pueden ser reelegidos.

Para efectos de ser denunciados y procesados penalmente, se requiere que previamente hayan sido sometidos a lo que se conoce como el *antejuicio político*, un permiso del Congreso para ser procesados por delitos que pudieran haber sido cometidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. Se debe tener presente que la sentencia expediente n.º 0026-2006PI/TC ha establecido que, en los casos en que los delitos se hayan cometido antes de haber sido elegidos parlamentarios, esta inmunidad no los alcanza, por lo cual no necesitan permiso para ser denunciados y procesados en el fuero ordinario (Poder Judicial). Asimismo, los magistrados del TC son elegidos por el Congreso de la República por dos tercios de los votos como mínimo (80 votos), a diferencia de los vocales supremos, que son elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

### **2. Funciones**

Distingue a un juez constitucional de uno ordinario que el primero tiene la misión clara y concreta de fallar en relación con la validez general de la norma respecto a la Constitución, asegurando, ante todo y sobre todo, la supremacía de la Carta Fundamental, mientras que el segundo falla en los casos particulares de la aplicación de la ley. El juez constitucional decide los casos puestos a su consideración con la Constitución y desde ella, utilizando los códigos, leyes, reglamentaciones y demás normas solo con carácter subsidiario y en la medida en que respeten el fondo y la forma constitucional, mientras que el ordinario, *a contrario sensu*, utiliza primero las leyes ordinarias y *a posteriori* las compatibiliza con la Constitución.

Las sentencias que provienen del juez ordinario se limitan a los efectos que tienen lugar entre las partes que promovieron el litigio; no repercuten en el resto de la colectividad. La valoración, la motivación y la decisión que efectúan se dan en torno

a un interés individual, por lo que, una vez solucionado el conflicto o dilucidada la incertidumbre jurídica, lo resuelto no tiene mayores alcances y utilidad que para aquellos que formaron parte del proceso.

Los efectos de los fallos de los jueces constitucionales siempre están ubicados más allá del supuesto litigio. Dicho en otros términos, el caso ordinario solo interesa y vincula a los sujetos involucrados en él; en cambio, el caso constitucional interesa a todos aquellos que están sometidos al imperio de la Constitución (efecto *erga omnes*, como en el caso de los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular).

Otra diferencia entre el juez ordinario y el juez constitucional es que el primero tiene la prohibición expresa de fallar *extra petita*, es decir, no puede motivar o resolver aspectos que no hayan sido expuestos directamente por las partes; el segundo, en cambio, cuando así lo exija la circunstancia y convenga a los fines propios del proceso, puede pronunciarse sobre cuestiones adicionales a las que originalmente fueron peticionadas, si bien relacionadas con la materia controvertida y necesarias para la solución del conflicto y/o el restablecimiento del derecho o del orden constitucional. Un ejemplo ilustrativo al respecto es el de quien, ante la privación injustificada de su libertad individual, acude a un juez para que disponga su libertad inmediata; no obstante, el juez, al percatarse de maltratos físicos contra su persona, también ordena que estos cesen. Aun cuando ello no implique en ningún caso, como bien lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (expediente n.º 0569-2003-AC/TC, caso *Nemesio Echevarría Gómez*),<sup>4</sup> la modificación o variación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda, queda claro que el juez especializado opera con mayor libertad que el ordinario.

En Perú podrá ser juez constitucional tanto un magistrado del Poder Judicial, siempre que vea y resuelva asuntos constitucionales, como uno que integre el Tribunal Constitucional, lo cual responde a una extensión del sistema dual de control de la constitucionalidad que tenemos.

---

<sup>4</sup> En efecto, partiendo de reconocer una posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, no resulta razonable que en todos los casos las formas estén por encima del derecho sustancial, desconociendo el valor de lo real en un proceso. El derecho procesal es, o quiere ser, el cauce mediante el cual se brinda una adecuada cautela a los derechos subjetivos; por ello, al reconocerse legislativamente las facultades del juez constitucional, sea para aplicar el derecho no invocado o erróneamente invocado (*iura novit curia*), por mandato del artículo 63.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o para subsanar las deficiencias procesales (suplencia de queja deficiente), se trata de evitar que el ejercicio de una real y efectiva tutela judicial en el marco de un proceso justo sea dejado de lado, por meros formalismos irrazonables.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, basándose en la premisa de que el proceso surge de la necesidad de brindar tutela jurisdiccional y judicial a las lesiones o amenazas de derecho y justifica su razón de ser en el cumplimiento de este fin último, considera importante y, más aún, que resulta un deber del juez constitucional, y dentro de los límites establecidos por la ley, promover el reconocimiento tutelar de aquellas situaciones que, estando presentes pero incorrectamente planteadas, ameritan su intervención como real guardián de la Constitución y, por ende, protector de los derechos fundamentales reconocidos en ella.

El Código, sin lugar a dudas, procura instituir la presencia de un juez creador de derecho constitucional, traductor y defensor fiel del contenido y los fines de las normas constitucionales; que desempeñe sus funciones con independencia y más allá de las presiones y abusos del poder público; que actúe con firmeza para resolver los conflictos por encima de los intereses de las partes y con especial capacidad para ponderar las consecuencias jurídicas y sociales de sus decisiones.

La labor del juez constitucional, en este sentido, va más allá de la de ser un mero aplicador de la norma. Su actividad es totalmente dinámica, puesto que necesariamente tiene que presuponer una labor interpretativa previa, indispensable para adecuar el mandato genérico de la Carta Fundamental a los innumerables casos que se presentan en la realidad; es, en suma, un juez con mucho activismo judicial.

Como muestra de lo que venimos sosteniendo, podemos señalar lo dispuesto por los artículos II, V, VI, VIII y IX (segundo párrafo) del Título preliminar de Código Procesal Constitucional, así como los artículos 1, 8, 11, 16, 22, entre otros, donde se advierten con claridad algunas de las investiduras que el Código confiere al magistrado constitucional para a partir de ello deslindar el rol y la responsabilidad que le toca desempeñar dentro de la administración de justicia.

Es de interés, por otro lado, resaltar el rol que corresponde al juez constitucional frente a la política, habida cuenta de la doble naturaleza de la Carta Fundamental (jurídica y política), que con frecuencia lo coloca en la posición de mediador entre ambas situaciones.

El juez deberá interpretar y decidir únicamente de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y el derecho,<sup>5</sup> aun cuando las reflexiones políticas y los intereses

---

<sup>5</sup> *Principios de interpretación constitucional*, expediente 5854-2005 AA/TC, caso Pedro Andrés Lizana Puelles).

Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones, que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

a) El principio de unidad de la Constitución, conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un *todo* armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b) El principio de concordancia práctica, en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta *optimizando* su interpretación, es decir, sin *sacrificar* ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada *Constitución orgánica*, se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1.º de la Constitución).

c) El principio de corrección funcional. Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha

sociales exijan lo contrario. Por ello, más que otros jueces, el juez constitucional no puede perder de vista las consecuencias de su sentencia; debe vislumbrar los efectos que ella tendrá no solo en el contexto jurídico, sino también en lo político, económico y social, pues el mínimo error en contravención con el orden constitucional puede resquebrajar todo el *statu quo* imperante en determinada sociedad.

La tarea del juez en el contexto moderno es, como ya se dijo, interpretar las normas y crear derecho. Ya no es la de aplicar automáticamente las disposiciones legales y pronunciar textualmente la palabra de la ley. Ahora su función se extiende a desentrañar y comprender el sentido de la norma para ajustarla a los fines del derecho y hacerlo siempre dinámico, posibilitando su eficacia aun en los momentos en que la ley parezca no responder a las exigencias de la realidad.

Consciente de ello, el Código Procesal Constitucional ha investido a sus operadores de las facultades para que, dentro de un margen de libertad, puedan interpretar con mayor precisión las disposiciones constitucionales para luego materializarlas en el momento de su aplicación, admitiendo que es el mejor conocedor de las normas constitucionales y confiando en su disposición para ser su más fiel defensor.

La interpretación de la Constitución adquiere especial importancia, pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política del país. En consecuencia, se puede afirmar que la Constitución es una norma jurídica.<sup>6</sup> Además, dada su peculiar característica de norma suprema, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas.

En tal sentido, la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de derecho, pues las normas constitucionales conforman la base del resto del ordenamiento jurídico. Por una determinada interpretación de la Constitución pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales, lo cual puede originar, asimismo, la inconstitu-

---

asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

d) El principio de función integradora. El *producto* de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.

e) El principio de fuerza normativa de la Constitución. La interpretación constitucional debe orientarse a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

<sup>6</sup> Expediente 0042-2004-AI. La Constitución no es un mero documento político; implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la Ley. En ese sentido, el principio de fuerza normativa de la Constitución quiere decir que los operadores del derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el derecho —incluso la administración pública— deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones.

cionalidad de otras normas que se encuentren en conexión con tales leyes.<sup>7</sup> Solo el Tribunal Constitucional puede declarar lo inconstitucional en *ultima ratio*.

Por otro lado, la interpretación constitucional exige una particular sensibilidad e identificación con los valores y principios que sirven de fuente para el contenido de la ley fundamental y que a su vez inspiran al resto del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pueden seguir las mismas reglas que las que se utilizan para las normas ordinarias, no tanto por razones de jerarquía normativa, sino por la trascendencia y los alcances de sus preceptos sustantivos.

El juez constitucional debe entender en primer lugar la esencia de la Constitución, identificarse con ella, comprender la orientación de sus disposiciones y tener en consideración las condiciones sociales, económicas y políticas existentes en el momento en que tenga que desentrañar el sentido mismo de los preceptos constitucionales, antes que hacer de ella una abstracción lógica formal.

Los criterios o principios que deben orientar la función interpretativa del juzgador constitucional pueden sustentarse en los siguientes:

- Principio de *unidad de la Constitución*. La interpretación debe estar orientada a preservar la integridad del contenido constitucional. Debe interpretarse concordando todos los valores y principios consagrados.
- Principio de *presunción de constitucionalidad*. Ante la duda en torno a la constitucionalidad de una norma, debe optarse por interpretar que es constitucional, antes que expulsarla del ordenamiento jurídico.
- Principio de *concordancia práctica*. Debe optimizarse la interpretación de las normas constitucionales en conflicto, intentando no sacrificar ninguna de ellas.
- Principio de *corrección funcional*, llamado también de *conformidad funcional*. Se trata de no desvirtuar la distribución de funciones y con ella el equilibrio entre los poderes del Estado diseñado por la Constitución.
- Principio de *previsión de consecuencia*. El juez debe tener en cuenta las consecuencias de sus fallos y el impacto que tendrán en los contextos jurídico y político-social.
- Principio de *función integradora*. La Constitución debe ser un instrumento de agregación y no de desagregación política de la comunidad.
- Principio de *fuerza normativa de la Constitución*. La Constitución es norma jurídica; por tanto, retiene un cierto margen de coercibilidad en el contenido de sus mandatos y de sus prohibiciones.

---

<sup>7</sup> Expediente 0004-2006-AI. La calificación de lo inconstitucional radica en última instancia en esta sede constitucional concentrada y en que la inaplicación de una norma inconstitucional se producirá cuando existan jurisprudencia y/o precedentes vinculantes constitucionales, de conformidad con los artículos VI (control difuso) y VII (precedente vinculante) del Título preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Principio de *razonabilidad*. El juez constitucional tiene que oponerse a todo lo arbitrario, para remitirse a pautas de justicia, sobre el fundamento de lo legítimo, lo correcto y lo verdadero.
- Principio de *fórmula política*. La Constitución conlleva un modelo, meta o pretensión de lo que debe ser la sociedad política, que el juzgador no debe perder de vista al interpretar.

Por su parte, Linares Quintana ha establecido una serie de reglas peculiares que deben servir de orientación para la interpretación de las disposiciones constitucionales, entre las cuales merecen descartarse: que en tal interpretación debe prevalecer el contenido teleológico y finalista; que debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; que debe considerarse la Ley Suprema como un conjunto armónico de disposiciones y de principios; que deben tomarse en cuenta no solo las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de la aplicación, etcétera.

Franco Pierandrei considera que el juez constitucional tiene que realizar una doble interpretación normativa,<sup>8</sup> puesto que por un lado debe interpretar la disposición legal ordinaria que se tacha de contraria a la Carta Fundamental, y por otro debe desentrañar el alcance y la proyección del precepto constitucional. Esto evidentemente ratifica que la actividad de tal juez posee aspectos peculiares con respecto a la del ordinario, tanto en relación con su conciencia valorativa como con respecto a la estructura lógica y sistemática con que tiene que resolver.

De este modo, los principios cumplen una doble función: corrigen las deficiencias o llenan las lagunas del derecho, e informan y orientan la labor hermenéutica del operador intérprete, ofreciendo y fundamentando las razones para decidir.

El Código Procesal Constitucional ha recogido principios procesales que, aunque no son todos los que reconoce la doctrina, orientan y sirven para optimizar la función del juez constitucional en procura de la eficaz consecución de los fines propios de los procesos constitucionales.

El principio que advertimos en el contenido del Código es el de *dirección judicial del proceso*. Este incorpora la presencia de un juez dinámico y protagonista del proceso para la defensa de la primacía constitucional y los derechos fundamentales, con facultades para administrar y conducir el proceso hasta la consecución de sus fines.

El juez constitucional no puede ser un agente con actitud pasiva (una especie de convidado de piedra) que se limite a protocolizar o legitimar la actividad de las partes y entender exclusivamente lo que ellas le presentan, sino un personaje que tome iniciativas y decisiones encaminadas a establecer el orden constitucional que

---

<sup>8</sup> Expediente n.º 5854-2005-AA. La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un *todo* armónico sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.



va más allá de los intereses individuales de las partes. Esto es lo que procura imponer el Código con la incorporación del principio de dirección judicial del proceso.

En virtud de este principio, el juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces, a fin de que puedan cumplir con sus fines trascendentales, así como disponer —en cualquier estado— las medidas necesarias para hacer efectivos los fines del proceso y evitar consecuencias en contravención de ellos, o cualquiera otra actuación que considere necesaria para el normal desarrollo del proceso.

El *impulso de oficio*, que podríamos advertir como un principio implícito, es consecuencia del anterior.

Otro principio que precisa el Código es el de *gratuidad en la actuación del demandante*. Está dado para garantizar al agraviado una tutela más efectiva de sus derechos, toda vez que su posición frente al agresor lo coloca en desventaja en la relación jurídica, y sería de algún modo injusto obligar a quien ya se ve perjudicado por un abuso de poder a sufragar un monto dinerario para la defensa o el restablecimiento de sus derechos, más aún si se trata de una persona de escasos recursos económicos.

Otro principio que tuvo a bien incorporar el Código y que sirve como pauta orientadora para el desempeño de la función judicial es el de *economía procesal*. Dentro del proceso constitucional, debemos entender este principio como el esfuerzo para tutelar lo más pronto posible los valores o bienes superiores que están siendo amenazados, para lo que el juzgador debe utilizar solo aquellas formalidades realmente necesarias para el proceso y rechazar aquellas otras que no sirvan para la obtención de sus propósitos. Esto responde a la naturaleza de tutela urgente que tienen los procesos constitucionales.

El principio de *inmediación*, por su parte, faculta al juez para que se ponga en el mayor contacto y relación posible con las partes y las cosas intervinientes en el proceso, a efecto que pueda contar con todos los elementos de juicio en el momento de interpretar o elaborar el derecho constitucional. Por otro lado, atendiendo a la pluriculturalidad de la sociedad peruana y a la desigualdad en que pueden encontrarse las partes, el Código ha recogido también el principio de *socialización*, a fin de que el juzgador pueda tomar las medidas necesarias que posibiliten o enerven tales desventajas y contribuyan a equilibrar la relación procesal.

El principio de socialización no solo conduce al juez —director del proceso— por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor de justicia. La socialización del proceso nos apresta a precisar que todos debemos ser iguales en el desenvolvimiento del proceso.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo III del Título preliminar, Código Procesal Constitucional, ley n.º 28237.



El tradicional principio de *iura novit curia* es esencial para el eficaz desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Este principio exige al juez constitucional, primero, que conozca el derecho —en particular el constitucional— y luego lo aplique —previa interpretación y según las pautas que hemos venido señalando— al caso que corresponda, aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido errónea o defectuosamente.

El Tribunal Constitucional, refiriéndose a este principio, ha dicho que el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia, lo que no implica en ningún caso modificar el objeto de la pretensión o los términos de la demanda (es decir, ello no puede suponer que funde su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes).

El principio *in dubio pro proceso* o *favor procesum* lo encontramos en el cuarto párrafo del artículo III del Título preliminar del Código, mediante el cual el juez constitucional, ante la duda razonable que se le presente en un proceso constitucional respecto de si el proceso debe declararse concluido, debe pronunciarse por su continuación. Este principio vendría a ser una consecuencia del principio de dirección judicial del proceso, según el cual el juez debe optar por conocer y conducir el proceso constitucional hasta su etapa final antes que interrumpir y concluir su tramitación.

Una extensión de este principio la encontramos en los artículos 45.º y 68.º del Código, donde, en similar sentido, el juez deberá preferir la continuación de los procesos constitucionales.

Mediante el principio de *integración*,<sup>10</sup> consagrado en el artículo IX del Título preliminar del Código, se postula que el juzgador, en los supuestos de vacíos o deficiencias del Código, complete la normativa —supletoriamente— con lo que está regulado en los códigos procesales afines a la materia controvertida, siempre que, desde luego, no se contradigan los fines de los procesos constitucionales y se coadyuve a su mejor desarrollo. Adicionalmente, también para que en defecto de normas sustitutivas se acuda a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

En cuanto al principio de *vinculatoriedad* y *congruencia de las sentencias*, deducible del artículo VII del Título preliminar, cabe resaltar algo muy puntual. A través de él se obliga al juzgador a seguir el mismo referente de razonamiento que el supremo intérprete de la Constitución realizó en una causa anterior de naturaleza similar. Para ello, el precedente deberá adquirir la autoridad de cosa juzgada, enunciarse en

---

<sup>10</sup> Expediente 5854-2005-AA. De acuerdo con el principio de función integradora, el *productio* de la interpretación solo podrá ser considerado como valido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.

la misma sentencia del Tribunal Constitucional la naturaleza de precedente asumido y precisar, además, el extremo de su efecto normativo (vinculatoriedad).

Mediante el principio de *congruencia* —que es secuela del anterior— se exige al Tribunal Constitucional, como máxima autoridad dentro de la jurisdicción constitucional, que cuando resuelva apartándose del precedente exprese los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se parte de aquel. Esto tiene su fundamento en que la jurisprudencia debe, por un lado, guardar concordancia y armonía, y, por otro, garantizar la seguridad jurídica de lo resuelto.

El principio de *informalidad* orienta al juzgador para que su actividad vaya dirigida a la consecución de los fines de los procesos constitucionales antes que al cumplimiento de sus formas. En virtud de este principio se destierran los ritualismos innecesarios, que no hacían otra cosa que retardar o volver ineficaz la justicia, para que, *a contrario sensu*, se avance hacia los objetivos realmente queridos.

### **Reflexiones y conclusión**

En un contexto en el que se viene consolidando la democracia, se exige más que nunca la actuación de un juez constitucional independiente y soberano en sus facultades, que haga respetar los derechos en la puja constante que existe en el marco de los conflictos sociales, que procure el restablecimiento y el mantenimiento del orden constitucional por encima de toda presión gubernamental o del poder político.

El perfil que se demanda en el juez constitucional presupone especial capacidad de determinación y vocación exclusiva para ser guardián máximo de la Carta Fundamental, de los principios y valores que inspiran su proclamación y vigencia. Con tal fin, debe prepararse con esmero y dedicación, porque del desempeño de su función dependerá el éxito o el fracaso del *statu quo* constitucional.

Desde aquí mi sincera invocación para que se instaure en el Poder Judicial una magistratura constitucional especializada, como existe en materia civil, penal, comercial, laboral y de familia, ya que ello va a permitir contar con el Poder Judicial que merecemos y no con el que podemos.